C E D U L Ó N E L E C T R Ó N I C O

Montevideo, 13 de Noviembre de 2026

CEDULÓN Nro. 890/2026

NOMBRE: CHARGOÑIA PEREZ, PABLO SIMON
DOMICILIO ELECTRÓNICO: 3602715@notificaciones.poderjudicial.gub.uy

En autos caratulados: " **MORALES MACHADO Dardo Ivo-CUATRO DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD POLICIAL CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN REAL CON TRES DELITOS DE PRIVACION DE LIBERTAD EN CALIDAD DE CO AUTOR- DEFENSA APELA SENTENCIA DEFINITIVA Nº 1/2025**", IUE 2-121599/2011 tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la/s providencia/s que a continuación se transcribe/n:

Sentencia Nro. 39/2026

Montevideo, 12 de Noviembre de 2026

Min. Red. Dr. Fernando ISLAS PREYONES VISTOS: Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados "MORALES MACHADO, DARDO IVO – CUATRO DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN REAL CON TRES DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CALIDAD DE COAUTOR" (IUE 2-121599/2011), venidos a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Tercer Turno en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa contra la sentencia definitiva N° 1/2025, dictada el 22 de diciembre de 2025 por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 3er Turno, Dra. Esc. Selva SIRI THOVE. Intervinieron en estos procedimientos,

en representación del Ministerio Público, la Fiscalía Letrada Especializada en Crímenes de Lesa Humanidad, a cargo del Dr. Ricardo PERCIBALLE y de la Dra. Mariela SUÁREZ, y la Defensa de particular confianza del encausado, ejercida por las Dras. Rosanna GAVAZZO y Graciela FIGUEREDO. RESULTANDO: I.- Se aceptan y dan por reproducidas la reseña de actos procesales y relación de hechos probados contenidos en la sentencia de primer grado, por ajustarse a las resultancias de autos. II.- Que el 20 de marzo de 2025 la Fiscalía dedujo acusación y pidió que se lo condenara como autor de cuatro delitos de privación de libertad y cuatro delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, estos en concurso formal con tres delitos de lesiones graves, y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con tres delitos de privación de libertad en calidad de coautor, a la pena de diez años de penitenciaría. La Defensa contestó la acusación y abogó por la absolución. III.- Que por sentencia definitiva N° 1/2025, de fecha 22 de diciembre de 2025, se condenó a Dardo Ivo MORALES MACHADO como autor penalmente responsable de cuatro delitos de privación de libertad y cuatro delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, estos en concurso formal con tres delitos de lesiones graves, a la pena de ocho años de penitenciaría, con descuento de la prisión preventiva sufrida y de su cargo las accesorias legales de rigor (fs. 1641 a 1684). La Sede desestimó la segunda privación de libertad en calidad de coautor que postulaba la Fiscalía, por entender que se trata de un delito permanente cuya consumación se prolongó, respecto de cada víctima, hasta su liberación. En los delitos de privación de libertad relevó las agravantes especiales de ser el agente funcionario público y de superar la detención los diez días, y la agravante muy especial de obedecer el hecho a móviles políticos o ideológicos. En losdelitosde lesiones graves, la agravante específica de haberse cometido por funcionario público sobre personas detenidas, así como la alevosía. Computó la pluriparticipación como agravante genérica de todos los delitos y, como atenuante, la primariedad absoluta. IV.- Que la Defensa interpuso recurso de apelación (fs. 1692) y, al expresar agravios (fs. 1708 a 1726), sostuvo, en apretada síntesis: a) que la recurrida desconoce el "principio de realidad", los hechos de hace cincuenta años no pueden juzgarse con los parámetros del Uruguay actual, cuando regía la Ley N° 14.068 y existían movimientos subversivos; no se probó que los detenidos carecieran de militancia política, y aquel contexto conduce a la inexigibilidad de otra conducta; b) que se vulneraron los principios de inocencia e in dubio pro reo, pues no se probaron los hechos ni la participación consciente y voluntaria de su defendido; c) que se violaron los principios de legalidad e irretroactividad, al invocarse el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo de Estambul, la causa ESMA de la República Argentina, los casos Gelman y Maidanik vs. Uruguay -que, según la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia N° 392/2013, no obligan como precedente-, la referencia a actos de violencia sexual y la perspectiva de género, todos ajenos al derecho vigente al tiempo de los hechos; d) que la prueba fue mal valorada: la denunciante estuvo siempre encapuchada y no pudo reconocer a MORALES; solo existen los dichos de MACAROV, BOZINSKY y

SCHEVZOV, es decir, la palabra de los detenidos contra la del encausado. Del legajo surge que no era el oficial S2 a la época de las detenciones, y la Sede, en lugar de valorar la prueba de descargo, se remitió a los alegatos de la Fiscalía; e) que los hechos no encuadran en los tipos aplicados, el abuso de autoridad se funda en conjeturas. La detención fue realizada por personal habilitado para ello, y no se acreditaron en qué consistieron las lesiones graves ni a quiénes se causaron, pues el informe médico legal es genérico, como lo reconoció el Dr. Hugo RODRÍGUEZ ALMADA en la causa IUE 2-48346/2021; f) que no corresponden la agravante de funcionario público, que ya existe como genérica (art. 47 num. 8 del Código Penal), ni la del móvil ideológico, pues los detenidos efectivamente pertenecían al Partido Comunista, ni la alevosía, porque su defendido no actuó sobre seguro; g) que no se probó que MORALES ejecutara los actos consumativos ni que tuviera el dominio funcional del hecho, y la recurrida le atribuye responsabilidad por su pertenencia institucional y su grado; h) que la condena carece de plena prueba y persigue un castigo generalizado y ejemplarizante; i) que los delitos están prescriptos y no son de lesa humanidad, en apoyo de lo cual invocó la decisión de la Audiencia Nacional de España de 20 de diciembre de 2021 en el expediente de extradición del ciudadano FLEMING GALLO; y j) que la pena, aun inferior a la solicitada por la Fiscalía, es excesiva y equivale a una cadena perpetua o a una condena de muerte para un primario absoluto. Pidió la revocación de la recurrida y, en subsidio, la reducción de la pena. V.- Que, conferido traslado, la Fiscalía lo evacuó refutando cada uno de los agravios y abogando por la confirmación íntegra de la recurrida (fs. 1729 a 1744). VI.- Que por Decreto N° 20/2026, de fecha 10 de marzo de 2026, se franqueó la alzada con las formalidades de estilo (fs. 1745). VII.- Que, llegados los autos al Tribunal, integrado por el Sr. Ministro Suplente Dr. Fernando ISLAS PREYONES por licencia del Sr. Ministro Dr. Pedro SALAZAR DELGADO, se asumió competencia y, pasados a estudio por su orden, se acordó sentencia en legal forma. CONSIDERANDO: I.- Que el presente proceso se rige por el Código del Proceso Penal de 1980 (CPP 80). En el plano formal se cumplieron las etapas del juicio con observancia de las garantías del debido proceso, y el recurso, que era el legalmente procedente, se interpuso en tiempo y forma. II.- Que, en lo sustancial, el Tribunal, con la voluntad coincidente de sus miembros, confirmará la sentencia recurrida por los fundamentos que se dirán. III.- Que respecto a la excepción de prescripción no puede ser examinada nuevamente. La Defensa la opuso en primera instancia y fue desestimada por la Sentencia Interlocutoria N° 231/2022, de 4 de octubre de 2022 (fs. 790 a 795), que esta Sala confirmó por la Sentencia N° 245/2023, de 24 de marzo de 2023 (pieza acordonada IUE 595-339/2022). Cuando la Defensa volvió a plantearla al apelar el auto de procesamiento, el Tribunal, en la Sentencia Interlocutoria N° 536/2024, señaló que aquel pronunciamiento firme "sella de manera definitiva la suerte del agravio nuevamente esgrimido por la distinguida Defensa en ese aspecto. En efecto, tal fallo adquirió la autoridad de cosa juzgada y en este sentido no corresponde argüir ni reeditar conceptos contenidos en el pronunciamiento a propósito de la prescripción de los delitos porque el Tribunal ya se expidió en sentencia firme". Nada cabe agregar a esa

conclusión. La cosa juzgada es, en la clásica definición de COUTURE, la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. El agravio reedita por tercera vez argumentos ya considerados y rechazados por decisión ejecutoriada, y su sola reiteración no habilita un nuevo pronunciamiento. Tampoco altera lo resuelto la decisión de la Audiencia Nacional de España que se invoca, adoptada en un trámite de extradición ajeno a este proceso. Por idéntica razón carece de relevancia, para decidir, la discusión sobre la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad. El encausado no fue condenado por ninguno de los crímenes tipificados en la Ley N° 18.026, sino por delitos previstos en el Código Penal, como se verá en el apartado siguiente. IV.- Que la recurrida tuvo por probado el relato de la Fiscalía, que puede sintetizarse así. Tras el golpe de Estado de 27 de junio de 1973, que dio inicio a un régimen de facto prolongado hasta el 1° de marzo de 1985, se clausuró el Parlamento, se ilegalizaron partidos y movimientos políticos y gremiales, y se persiguió a quienes resistían al régimen. En la Colonia San Javier, departamento de Río Negro, con una numerosa población de origen ruso, se practicaron detenciones por la posible vinculación de sus habitantes con el Partido Comunista o con la Unión Soviética, en operativos a cargo, fundamentalmente, del Batallón de Infantería N° 9 de Fray Bentos. Entre el 25 y el 27 de abril de 1980 fueron detenidos, entre otros, Víctor Eduardo MACAROV SLAJUS, Ricardo BOZINSKY SCHEVZOV y Víctor Miguel SCHEVZOV BICHCOV, y el 1° de mayo de ese año, por segunda vez, la maestra Susana ZANONIANI TURA. Trasladados al Batallón de Infantería N° 9, fueron encapuchados y sometidos a plantones, golpizas y picana eléctrica, privados de alimento, de sueño y de higiene, y mantenidos incomunicados, sin orden judicial y por un lapso muy superior al que admite la Constitución. Los tres primeros fueron procesados por el juez militar de instrucción recién el 27 de junio de 1980, condenados el 24 de agosto de 1983 y liberados el 26 de marzo de 1984. La Sra. ZANONIANI no fue procesada y recuperó su libertad el 11 de mayo de 1980. MORALES, con el grado de Teniente Segundo, se desempeñaba entonces como oficial S4 (logística) del Batallón y hasta el mes anterior había cumplido funciones de sustituto del oficial S2 (informaciones). En razón de ese cargo y de su función anterior, participaba junto con otros oficiales de los interrogatorios, y los tormentos fueron infligidos u ordenados por él. Cabe precisar que el relato de hechos probados de la recurrida, al reproducir el de la acusación, ubica al encausado como S4 del "Batallón de Ingenieros N° 4". Se trata de un error material, que no altera la plataforma fáctica, el propio encausado declaró que prestaba servicios en el Batallón de Infantería N° 9 desde 1977 (fs. 892), su legajo registra su designación como S4 de ese Batallón (fs. 55) y la recurrida, al fundar la participación, lo ubica en él. V.- Que el agravio fundado en el "principio de realidad" y en la vigencia de la Ley N° 14.068 (10/7/1972) se vuelve, en rigor, contra la propia tesis de la Defensa. Esa ley, invocada como marco de legitimación de lo actuado, no autorizó la tortura ni la detención por tiempo indefinido. Por el contrario, endureció la respuesta penal frente a los abusos cometidos sobre personas privadas de libertad. Su art. 7 dio al art. 286 del Código Penal la redacción con la que se

castiga al funcionario encargado de la custodia de una persona arrestada que "cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiera a rigores no permitidos por los reglamentos". Su art. 8 incorporó el art. 320 bis eiusdem, que eleva la pena de los delitos de lesiones cuando los cometen esos funcionarios sobre esas personas, y su art. 16 dio a los arts. 281 y 282 la redacción que incluye la agravante muy especial de la privación de libertad que obedece a móviles políticos o ideológicos. Los arts. 15, 16 y 26 de la Constitución vedaban entonces, como hoy, la detención sin flagrancia ni orden escrita de Juez competente, la falta de intervención judicial dentro de las cuarenta y ocho horas y el uso de las cárceles para mortificar a los detenidos. Ninguno de los delitos ni de las agravantes aplicadas es, por tanto, posterior a los hechos, rigen desde 1972, en la redacción que les dio la misma ley que la Defensa invoca. La condena respeta el principio de legalidad (art. 1 del Código Penal) y la prohibición de aplicar retroactivamente la ley penal más severa (art. 15 del mismo Código). Así lo entendió la propia Fiscalía que, pese a considerar que los hechos configuraban el delito de tortura del art. 22 de la Ley N° 18.026, se abstuvo de imputarlo por no estar vigente al tiempo de su comisión. La mención de esa norma entre las disposiciones que cita el fallo no tuvo, por ello, incidencia alguna en la condena. La "realidad" de la época podrá explicar el contexto, pero no transforma en lícitas conductas que el ordenamiento entonces vigente castigaba, y aun agravaba. El conflicto interno que se alega tampoco las justificaría a la luz de los Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por la Ley N° 13.683, que prohíben someter a torturas a cualquier prisionero. Esa misma constatación priva de sustento a la objeción sobre la invocación de fuentes internacionales. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, el Protocolo de Estambul, los antecedentes de la causa ESMA o los casos Gelman y Maidanik pudieron ilustrar el razonamiento de la recurrida, pero no crearon ninguno de los delitos ni de las agravantes por los que se condenó. El Protocolo de Estambul, en particular, es una guía técnica elaborada en el ámbito de las Naciones Unidas para que médicos, psicólogos y operadores de justicia investiguen y documenten eficazmente las denuncias de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Su objeto es permitir la constatación pericial de las secuelas de esas prácticas, y con ese alcance lo empleó el perito psiquiatra (fs. 202). No describe conductas punibles ni establece penas, por lo que su fecha de elaboración resulta indiferente a la luz del principio de legalidad.. Despejado que el fallo descansa en derecho interno vigente en 1980, se torna innecesario ingresar en el debate sobre el alcance vinculante de la jurisprudencia interamericana que la Defensa plantea con apoyo en la Sentencia N° 392/2013 de la Suprema Corte de Justicia. VI.- Que tampoco puede prosperar la invocación de la inexigibilidad de otra conducta o de la obediencia a órdenes superiores. Nada en autos indica que el encausado actuara bajo coacción o temor que le impidiera abstenerse. Como señaló la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia N° 1156/2019, que recoge lo dicho en la Sentencia N° 643/2012, siguiendo a BAYARDO BENGOA: "(...) dentro de nuestra organización jurídico–política existe más que la facultad, el deber de analizar la orden superior, y ello por cuanto si bien la obediencia a

los superiores tiene el carácter de un deber, para que la obediencia sea debida quien imparte la orden debe hacerlo dentro de una esfera de licitud. Como lo ha sostenido la casación italiana, un límite al deber de obediencia consiste en la manifiesta ilegitimidad de la orden en el cual se tiene, no el derecho, sino el deber de desobedecer" (Derecho Penal Uruguayo, Tomo II, págs. 167 a 173). Detener a una persona sin flagrancia ni orden de Juez competente, mantenerla así por semanas y someterla a tormentos para arrancarle una confesión son órdenes cuya ilicitud es manifiesta para cualquier agente, y más aún para un oficial que, como se verá, conducía los interrogatorios e impartía órdenes a los soldados que custodiaban a los detenidos. Las sanciones disciplinarias o penales militares que, según el testigo Oscar ROCA BARALDI, acarreaba el incumplimiento de una orden (fs. 1518 a 1522) no alteran esa conclusión, ningún reglamento puede convertir en delito la negativa a cometer uno. VII.- Que, en cuanto a la valoración de la prueba, el agravio exige recordar que esta debe apreciarse, por separado y en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica. Como enseña COUTURE, "las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª ed., 1990, págs. 270 y ss.). La prueba de un hecho penal, en esa línea, no siempre se alcanza mediante un cúmulo de circunstancias indubitables, sino a través del razonamiento que permite al juzgador obtener sus conclusiones "valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (CAFFERATA NORES, La Prueba en el Proceso Penal, págs. 42 y ss.). La garantía de la presunción de inocencia impone a esta Sala verificar si los medios de prueba permiten afirmar razonablemente, por su sentido incriminatorio, los hechos que la recurrida declaró probados. Ese examen, realizado sobre el conjunto del material y no sobre fragmentos aislados, conduce a una respuesta afirmativa. VIII.- Que la Defensa reduce la prueba de cargo a la palabra de los detenidos contra la del encausado. La reducción es inexacta. No se trata de un testimonio único, sino de cuatro declaraciones de personas detenidas en el mismo lugar y en el mismo período que, por distintas vías de conocimiento, convergen en señalar a MORALES como uno de los oficiales que conducían los interrogatorios. Víctor Eduardo MACAROV relató que, tras ser torturado en la Comisaría de San Javier, fue trasladado al Batallón, donde reconoció el escudo de armas con el número 9. Afirmó que quien estaba a cargo de su interrogatorio era el Teniente Dardo Ivo MORALES, a quien recuerda porque se presentó y le exhibió un carné verde, chico y plastificado, diciéndole "para que no te olvides de mi". En el interrogatorio vio también a un médico que los revisaba y decía si podían aguantar un poco más la tortura; para la picana los llevaban encapuchados a otro lugar, y al firmar el acta sufrió un desplazamiento maxilar (fs. 663). Ricardo BOZINSKY declaró que MORALES estaba allí, que interrogaba y que sabía su apellido porque se presentaba como Morales y respondía cuando lo llamaban así. Lo vio varias veces, cuando los sacaban para interrogarlos a una habitación con una mesa, la misma en la que a veces

les aplicaban choques eléctricos. Precisó que los apremios físicos los ejecutaban militares de menor grado, que MORALES les daba órdenes y dirigía a los soldados, y que no oyó si esas órdenes se referían a los tratos crueles (fs. 621). Víctor Miguel SCHEVZOV declaró haber sido sometido a plantones, golpes y privación del sueño durante unos veinte días y, preguntado a cargo de quién estaban, respondió: "Estábamos en el cuartel, solo recuerdo al Teniente Morales, después había un montón de gente, los nombres no los sé" (fs. 427 a 429). Susana ZANONIANI, por último, no vio a MORALES durante su detención, pero oyó nombrarlo. En la denuncia atribuyó al "milico Morales" la frase con que la liberaron: "te vamos a soltar total, nos quedamos con tu marido" (fs. 6 a 12), y al declarar a instancias de la Defensa explicó que, en ese momento, un soldado le dijo que quien le hablaba era Morales, lo que luego corroboró con otros detenidos (fs. 1403 y 1404). IX.- Que esa convergencia se apoya en fuentes de conocimiento independientes entre sí, la presentación del propio interrogador y la exhibición de su documento ante MACAROV, la presentación con su apellido ante BOZINSKY y la identificación nominal de SCHEVZOV. El testimonio de la Sra. ZANONIANI, que ella misma reconoce derivado de lo que le dijeron un soldado y sus compañeros de detención, no se valora como identificación autónoma, sino como corroboración que se suma a las anteriores. Que las víctimas permanecieran encapuchadas buena parte del tiempo no debilita la conclusión, sino que explica por qué cada una identificó a su interrogador por la vía que tuvo a su alcance. Sus relatos sobre los métodos empleados son, además, concordantes entre sí y con el informe médico legal que se analizará. La prueba documental cierra el razonamiento. La "Relación de detenidos en el Operativo de Villa San Javier alojados en el B.I. N° 9", fechada el 5 de mayo de 1980, incluye a las cuatro víctimas (fs. 241). Las actas del expediente de la justicia militar registran los interrogatorios de MACAROV los días 1° y 5 de mayo de 1980 y los de BOZINSKY y SCHEVZOV el 5 de mayo, con confesiones de las actividades por las que luego fueron condenados, y su procesamiento recién el 27 de junio de ese año. El propio encausado, por su parte, reconoció que participó del operativo de San Javier al mando de una sección de quince a veinte soldados, que detuvo personalmente a uno de los detenidos y que estos permanecían en el Batallón más de veinticuatro horas antes de ser llevados ante el juez sumariante (fs. 88 a 89 vto. y 892 a 893). Su legajo acredita que fue sustituto del oficial S2 hasta el 29 de febrero de 1980 y que, desde el día siguiente, se desempeñó como S4 (fs. 55). El argumento de que a la fecha de las detenciones ya no era el S2 no desvirtúa, pues, la prueba de cargo: la función de inteligencia la había desempeñado hasta dos meses antes, y su participación en los interrogatorios no se infiere del cargo, sino de lo que las víctimas vieron, oyeron y padecieron. X.- Que tampoco asiste razón a la Defensa en cuanto a la prueba de descargo. La crítica a la recurrida por haber reseñado esa prueba a través del alegato fiscal no es, en sí, infundada. Pero el defecto, de existir, se subsana en esta instancia, en la que el Tribunal ha examinado por sí la totalidad del material probatorio, y ese examen no conduce a una conclusión distinta. El testigo Alfredo Javier BRAVO explicó que el Comando de la Unidad estaba integrado por

el segundo Jefe y por los oficiales S1 (personal), S2 (informaciones), S3 (operaciones) y S4 (logística), cada uno con un sustituto, y que el responsable de lo que ocurre en la Unidad es su Jefe (fs. 1518 a 1522). Ese testimonio describe la distribución formal de competencias, pero nada dice sobre lo que el encausado hizo en abril y mayo de 1980, que es lo que relatan las víctimas. Que la función de S4 no comprendiera el trato con los detenidos no excluye que MORALES haya intervenido en los interrogatorios, del mismo modo que el organigrama de una unidad no acredita que sus integrantes se hayan ceñido a él. El testigo Oscar ROCA BARALDI, Jefe del Batallón a la época, depuso sobre el sometimiento de los oficiales a la cadena de mando, y la Defensa extrae de su declaración que el encausado carecía de capacidad para detener, interrogar o disponer de la libertad de los detenidos (fs. 1518 a 1522). Ese testimonio debe ponderarse con la cautela que impone el hecho de que el propio testigo fue formalizado por el operativo de 1980 en la causa IUE 2-48346/2021, y en cualquier caso la conclusión que la Defensa le atribuye aparece contradicha por el propio MORALES, que admitió haber dirigido una sección en el operativo y haber practicado una detención. XI.- Que, en consecuencia, la imputación no descansa en la "mera portación del cargo", como sostiene la Defensa, sino en la intervención directa del encausado en los interrogatorios en los que se sometía a las personas ilegítimamente privadas de libertad a tormentos, con el fin de obligarlas a confesar actividades que les eran ajenas. La circunstancia, que destaca BOZINSKY, de que MORALES no ejecutara personalmente los apremios físicos no conduce a otra solución. Quien conduce el interrogatorio, en la misma habitación y en el mismo acto en que se aplican choques eléctricos, y dirige a los soldados que ejecutan los tormentos, no es un ajeno al hecho ni un mero integrante de la institución. Tiene en sus manos el curso del interrogatorio, que es la razón de ser de los tormentos, y coopera en su ejecución con un aporte sin el cual no se habrían cometido en la forma en que se cometieron, lo que lo ubica en la autoría y coautoría que definen los arts. 60 y 61 del Código Penal. El agravio sobre el grado de participación debe, por ello, desestimarse. XII.- Que, en cuanto a la calificación jurídica, se comparte la que efectuó la recurrida. Las detenciones no respondieron a situaciones de flagrancia ni a orden escrita de Juez competente, en ostensible contravención del art. 15 de la Constitución. SCHEVZOV, BOZINSKY y MACAROV permanecieron en el Batallón, encapuchados e incomunicados, durante unos dos meses antes de que el juez militar dispusiera su procesamiento, muy por encima de las cuarenta y ocho horas que fija el art. 16 de la Carta, y la Sra. ZANONIANI lo estuvo durante diez días sin intervención judicial alguna. Que la aprehensión inicial la practicara personal policial no legitima lo que siguió: como señaló la recurrida, MORALES no fue quien los detuvo, pero sí quien, junto a otros militares, los retuvo, los vigiló, les impidió moverse y los interrogó. La autoridad para detener nunca comprende la de retener sin control judicial ni la de convertir la detención en medio de tormento. Se configuró así el delito previsto en el art. 281 del Código Penal. El abuso de autoridad contra los detenidos (art. 286 del Código Penal) se configura con los actos arbitrarios y de rigor excesivo cometidos contra las víctimas -plantones, golpizas, picana eléctrica, privación de sueño,

de agua y de alimento, encapuchamiento prolongado-, que no autoriza reglamento alguno y que agravaron una privación de libertad ya ilegítima. No se trata de una conjetura de la Fiscalía, sino de lo que relataron, en forma concordante, quienes los padecieron. XIII.- Que el agravio dirigido a las lesiones graves exige detenerse en el informe del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina, suscrito por los Dres. Evangelina PÉREZ REAL, Victoria IGLESIAS SALAVERRÍA, Malbina REVETRÍA, Natalia BAZÁN HERNÁNDEZ y Hugo RODRÍGUEZ ALMADA (fs. 1296 a 1311). El informe concluyó que "La tortura siempre ocasiona un daño agudo, generalmente determina secuelas, y, en ocasiones, causa la muerte de la víctima", que "todos los métodos de tortura contienen, en principio, la eventualidad de un desenlace letal" y que "toda pérdida de conocimiento (como la que pueden ocurrir durante las sesiones de tortura) califican como ‘peligro de vida’, según la práctica médico forense cotidiana". Respecto de los métodos que aquí se padecieron, señaló que el agotamiento psicofísico del plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal, y que la tortura mediante choques eléctricos lo es también y puede causar una enfermedad psíquica cierta o probablemente incurable. Las declaraciones de las víctimas encajan con precisión en esas conclusiones. SCHEVZOV perdió la conciencia al tercer día sin dormir, conserva solo fragmentos de recuerdos de aquellas semanas y padece secuelas digestivas y psíquicas que requirieron tratamiento psicológico y psiquiátrico (fs. 427 a 429). BOZINSKY, privado de agua y de sueño, llegó a alucinar y a dormir de pie, en presencia de médicos que controlaban a los detenidos (fs. 621). MACAROV fue sometido a picana eléctrica, bajo el control de un médico que indicaba si podían aguantar más (fs. 663). Esos datos, y no una inferencia abstracta, son los que permiten afirmar que de los tormentos derivó para cada una de esas tres víctimas un peligro para la vida, supuesto que encuadra en el art. 317 del Código Penal. De ahí que el carácter general del informe, que la Defensa destaca, no le reste eficacia. Los peritos no examinaron a las víctimas, cuarenta y cinco años después de los hechos, sino los efectos de los métodos de tortura que ellas describieron; son las declaraciones las que individualizan a quiénes y cómo se infligieron, y el informe el que explica sus consecuencias. La falta de historias clínicas o de un certificado forense contemporáneo no conduce, por ello, a la orfandad probatoria que se alega. Como consignó la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia N° 768/2024: "El hecho de que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se puedan tipificar lesiones. En otras palabras, no es prueba tasada que las lesiones únicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba". XIV.- Que las circunstancias alteratorias relevadas son las que corresponden. Los delitos de privación de libertad se agravan especialmente por ser el agente funcionario público y por superar la detención ilegítima los diez días (art. 282 nums. 1 y 4 del Código Penal), y muy especialmente por obedecer a móviles políticos o ideológicos (art. 282, inciso final). La Defensa observa que la condición de funcionario público ya está prevista como agravante genérica, pero la recurrida no la computó por esa vía: aplicó la agravante especial, que desplaza a la

genérica por su especialidad, sin que la misma circunstancia se haya valorado dos veces. Tampoco es exacto que la agravante se limite a los funcionarios policiales, pues la ley alude al funcionario público sin distinción, y el encausado, oficial del Ejército, lo era. En cuanto al móvil, el argumento de la Defensa lo confirma en lugar de refutarlo. Sea que los detenidos pertenecieran efectivamente al Partido Comunista, sea que se los creyera vinculados a él por su origen ruso, lo decisivo es que se los privó de libertad por esa razón, y eso es precisamente lo que el inciso final del art. 282 del Código Penal agrava. Las lesiones graves se agravan por haberse cometido por funcionario público sobre personas detenidas (art. 320 bis del Código Penal). La alevosía se configura porque las víctimas se hallaban en condiciones que les impedían prevenir el ataque o defenderse, detenidas, encapuchadas, privadas de sueño y mal alimentadas. Quien tortura a un prisionero encapuchado y extenuado obra, por definición, sobre seguro. La pluriparticipación surge de la intervención de más de tres funcionarios militares o policiales en los hechos (art. 59 inc. 3 del Código Penal). Como atenuante se mantiene la primariedad absoluta (art. 46 num. 13 del Código Penal). XV.- Que el Tribunal en este caso en concreto no comparte la invocación de la perspectiva de género que realizó la recurrida, pues en los delitos imputados no se advierten circunstancias que evidencien estereotipos o sexismo. Ello no compromete, sin embargo, la validez de la condena. La perspectiva que orientó a la Sra. Juez "a quo" no se reflejó en la calificación jurídica, que recayó sobre delitos vigentes al tiempo de los hechos, ni tuvo incidencia en el monto de la pena. Lo mismo cabe decir de la referencia a actos de violencia sexual. El encausado no fue acusado ni condenado por ningún delito de esa naturaleza, y ningún delito se le atribuyó respecto de la Sra. ZANONIANI más allá de la privación de libertad y del abuso de autoridad. A ello se suma que la desnudez forzada para una revisación médica, que la recurrida calificó como violencia sexual, se produjo, según la propia denuncia, durante la detención de 1976 (fs. 6 a 12), ajena al objeto de este proceso y anterior al ingreso del encausado al Batallón de Infantería N° 9 (legajo, fs. 7). La mención no amplió, pues, el objeto de la condena ni modificó su tipificación. XVI.- Que, finalmente, la pena de ocho años de penitenciaría fue correctamente individualizada. El delito de privación de libertad muy especialmente agravado por móviles políticos o ideológicos tiene, por sí solo, una pena de seis a doce años de penitenciaría (art. 282, inciso final, del Código Penal), y en el caso concurren cuatro delitos de esa especie con cuatro de abuso de autoridad contra los detenidos y tres de lesiones graves, con las agravantes ya señaladas y la sola atenuante de la primariedad. La Fiscalía pidió diez años; la recurrida impuso ocho, en razón de que el mínimo legal ya contempla la agravante muy especial y de la falta de antecedentes del encausado, y explicó que valoró la gravedad de los hechos y no la peligrosidad del autor. La pena se sitúa así en la mitad inferior de la escala del delito más grave, pese a la reiteración y a la entidad de las agravantes, y no puede tildarse de excesiva. Tampoco se trata de una cadena perpetua ni de una condena de muerte, sanciones que nuestro ordenamiento proscribe (art. 26 de la Constitución), es una pena temporal, dentro de los límites legales y proporcionada a la gravedad de los hechos. Las

condiciones personales del encausado que puedan incidir en su cumplimiento encontrarán, en su caso, el cauce que el ordenamiento prevé en la etapa de ejecución, pero no autorizan a reducir una pena legalmente determinada. En mérito a lo antes expuesto, EL TRIBUNAL FALLA: Confírmase la Sentencia Definitiva N° 1/2025, dictada el 22 de diciembre de 2025 por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 3er Turno. Oportunamente, devuélvase a la Sede de origen. Dr. Julio OLIVERA NEGRIN MINISTRO Dr. José María GOMEZ FERREYRA MINISTRO Dr. Fernando ISLAS PREYONES MINISTRO SUPLENTE Dra. Esc. María Celia de SALTERAIN SECRETARIA